

AUTO No. 01739

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER061492 del 28 de mayo del 2013, se realizó Visita Técnica Fuentes Fijas el día 12 de junio de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA SABRO BRASA**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, en dicha instancia, presuntamente de propiedad del señor **IVÁN ANDRÉS DÍAZ LEE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.831.694, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada Visita Técnica Fuentes Fijas se emitió el Concepto Técnico No. 08553 del 13 de noviembre de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(.....)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01739

6.1 El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERIA SABRO BRASA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERIA SABRO BRASA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son controlados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

6.3 El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERIA SABRO BRASA** incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que; se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica, no cuenta con sistemas de extracción sobre el horno asador ni sistema de control de emisiones; y los ductos de evacuación, no garantizan la adecuada dispersión, afectando a vecinos y transeúntes.

(.....)”

Que de acuerdo al Concepto Técnico mencionado anteriormente, se realizó mediante Radicado No. 2014EE010762 del 23 de enero de 2014, requerimiento al señor **IVÁN ANDRÉS DÍAZ LEE**, hasta entonces presunto propietario del establecimiento de comercio **ASADERO RESTAURANTE Y PESCADERÍA SABRO BRASA** ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual fue recibido por el **SEÑOR FERNANDO BENÍTEZ VARGAS**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

“(.....)

1. Confinar debidamente el área de cocina. De tal manera que asegure la adecuada dispersión de las emisiones y evite que los olores generados durante los proceso de cocción, sean evacuados directamente a la vía pública y generen molestias a transeúntes del sector.

Nota: Para el confinamiento del área de cocina deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento de las fuentes a gas natural y la seguridad de los empleados que trabajan en el área.

2. Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones de la estufa y freidora 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar un sistema de control para gases, vapores y olores. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.

3. Instalar un sistema de extracción sobre el horno asador de tal manera que encauce de manera eficiente las emisiones generadas en su operación.

AUTO No. 01739

4. *Elevar la altura del ducto de descarga de emisiones del horno asador 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros e implementar un sistema de control para gases, vapores y olores. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.*

Para la implementación de sistema(s) de control, se recomienda que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

5. *En conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto 623 de 2011; el establecimiento deberá implementar sistemas de control de material particulado para las emisiones generadas por combustión en el horno asador que emplea carbón vegetal. Por cuanto el establecimiento se encuentra ubicado en área-fuente de contaminación alta Clase I.*

6. *Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.*

(.....)”

Que de acuerdo al oficio presentado por el señor **FERNANDO BENÍTEZ VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.718.834, mediante Radicado No. 2014ER042743 del 12 de marzo de 2014, en donde solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos, se logró determinar que la propiedad de dicho establecimiento estaba bajo su nombre pero ahora con el nombre comercial de **SURTIAVES DE CARIMAGUA**, con registro de la Matrícula Mercantil No. 0002256589 del 20 de septiembre de 2012 (actualmente cancelada).

Que, de conformidad con el referido oficio, y con el fin de verificar el requerimiento en mención, la Secretaria, realizó Visita Técnica Fuentes Fijas el 21 de julio de 2015 a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08346 del 28 de agosto de 2015, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

“(.....)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 *El establecimiento **SURTIAVES DE CARIMAGUA** no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE010762 del 23/01/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.2 *El establecimiento **SURTIAVES DE CARIMAGUA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 01739

6.3 El establecimiento **SURTIAVES DE CARIMAGUA** no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

(.....)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1 establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen

AUTO No. 01739

las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los

AUTO No. 01739

establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”

Artículo, entre otros, que fue compilado en toda su integridad, dentro del Decreto 1076 de 2015, “**artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).**”

Normatividad que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: “*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*”

Y, en su artículo 90 establece “*Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*”

Igualmente, en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, artículo 12, el cual dispone: “*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, revisado y observado las presentes actuaciones administrativas por las que se iniciaron, con ocasión del Radicado No. 2013ER061492 del 28 de mayo de 2013, sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, de propiedad del señor **FERNANDO BENÍTEZ VARGAS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002256589 del 20 de septiembre de 2012, cancelada el 15 de septiembre de 2015 y, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por ésta entidad, por medio de los Conceptos Técnicos Nos. 08553 del 13 de noviembre de 2013 y el 08346 del 28 de agosto de 2015, en los cuales se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la

Página 6 de 10

AUTO No. 01739

Resolución 909 de 2008, así mismo, con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos Nos. 08553 del 13 de noviembre de 2013 y el 08346 del 28 de agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **FERNANDO BENITEZ VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.718.834, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)

AUTO No. 01739

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1 estableció:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1 Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **FERNANDO BENÍTEZ VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.718.834, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002256589 del 20 de septiembre de 2012 actualmente cancelada, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

Página 8 de 10

AUTO No. 01739

infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así como el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO BENÍTEZ VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.718.834, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002256589 del 20 de septiembre de 2012 actualmente cancelada, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 39 Sur No. 72J-60 de la Localidad de Kennedy de ésta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017

AUTO No. 01739



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-8763

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE FECHA
2017 EJECUCION: 14/06/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE FECHA
2017 EJECUCION: 14/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/06/2017